

LA REPRESENTACIÓN Y SU LEGALIZACIÓN EN MÉXICO DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA

Bernardo Pérez Fernández del Castillo

SUMARIO: Introducción. Primera parte. Segunda parte.
Tercera parte. Tesis de Jurisprudencia.

INTRODUCCIÓN

En virtud de la proliferación de los tratados internacionales de libre comercio, cada día son más frecuentes los contratos y convenios internacionales que realizan tanto las personas físicas como las morales de distintas nacionalidades. Por la rapidez con que se llevan a cabo las transacciones, hay una tendencia a suprimir o al menos a simplificar las legalizaciones.

Legalizar según el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia*, significa "<...> Comprobar y certificar la autenticidad de un documento o de una firma."

Para los comerciantes y, sobre todo, para los notarios es imprescindible conocer los requisitos de legalización de los documentos que se emiten en un país para surtir efectos en otro. Por ello en este trabajo voy a examinar en primer lugar la posición jurídica mexicana frente al conflicto de leyes en materia de forma, es decir, en los documentos otorgados en México que van a producir efectos en el extranjero; en segundo, los diferentes supuestos de legalización de los documentos, y por último, la jurisprudencia en materia de representación que ha dictado la Suprema Corte de Justicia en relación con los tratados internacionales suscritos por México.

PRIMERA PARTE

Respecto a la posición jurídica mexicana frente al conflicto de leyes en materia de forma, en los documentos otorgados en México que van a causar efectos en el extranjero o de los documentos extranjeros que surtirán efectos en la República Mexicana, puede analizarse su forma y contenido.

En forma, la legislación mexicana sigue la regla de *locus regit actum*, es decir, los actos se rigen por las leyes del lugar donde se realizan, como se desprende, de los artículos 13, fracción IV y 1593 del Código Civil para el Distrito Federal. Esta regla se acepta por regla general en la mayoría de las legislaciones que siguen el *Código Civil Napoleónico*.

El artículo 13, fracción IV dispone:

La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: <...>

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas previstas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal.

Por lo que se refiere a los testamentos, siguiendo el mismo principio, el artículo 1593 establece:

Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

En cuanto a su contenido, el principio que acabamos de examinar, es contrario a la *lex rei sitae* que regula el derecho aplicable en materia de derechos reales y a la "Ley del Domicilio" cuando se trata de capacidad y estado civil de las personas. Así lo expresa el artículo 13 fracciones II y III.

Art. 13.—La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

SEGUNDA PARTE

Conforme a la definición de legalizar que hemos aceptado y para los efectos de este trabajo, legalización es la constancia o certificación que otorgan la autoridad administrativa o el Colegio de Notarios respecto a la autenticidad de un testimonio, de la firma y sello del notario y de que éste se encuentra en ejercicio de su cargo.

En la práctica pueden presentarse las siguientes posibilidades de legalización:

a) Poder otorgado en el Distrito Federal o en cualquier estado para surtir efectos jurídicos en otra entidad federativa de la República Mexicana.

b) Poder otorgado en la República para causar efectos en el extranjero.

c) Poder otorgado en el extranjero para ejercerse en la República.

d) Poder otorgado en el extranjero ante cónsul mexicano, para tener efectos en el país.

A continuación analizo cada uno de estos casos:

a) *Poder otorgado en el Distrito Federal o en cualquier estado para surtir efectos jurídicos en otra entidad federativa de la República Mexicana.*

En lo relativo al conflicto de leyes en el espacio, por estar constituida la Nación Mexicana en República Federal, se necesita determinar si los actos otorgados ante un notario dentro de su demarcación, son válidos en todo el país o única y exclusivamente en su jurisdicción. Como se dijo antes, nuestra legislación sigue el principio de *locus regit actum*, es decir los actos se rigen por las leyes del lugar a donde se otorgan.

De esta manera, no es necesario legalizar un documento otorgado en cualquier entidad federativa para que surta efectos en otra, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 121 constitucional que dispone:

En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos <...>

Como consecuencia de lo anterior el *Código Federal de Procedimientos Civiles* dice:

Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización (Art. 130).

El *Código Federal de Procedimientos Penales*, siguiendo el principio constitucional dispone:

...harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos (Art. 289);

Y el Código de Comercio sostiene en su artículo 1246 que:

Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización.

Con los argumentos y ordenamientos indicados, puede sostenerse sin la menor vacilación, que los documentos e instrumentos con fe pública otorgados en una entidad federativa, tienen pleno valor probatorio en las otras, sin necesidad de legalización.

Sin embargo, los códigos de procedimientos civiles de pocos estados exigen la legalización de las firmas en documentos que se han otorgado en otra entidad. Tales disposiciones están en contraposición con el precepto constitucional y leyes mencionadas. Por fortuna este error se ha ido enmendando en casi todos los estados.

No obstante lo anterior, si en algún estado se exige la legalización de un documento otorgado en el Distrito Federal, ésta tendrá que hacerse conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción IV de la *Ley Orgánica del Distrito Federal*.

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento Interior del Distrito Federal, establece que corresponde hacer la legalización a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal. En los estados de la República normalmente se hace por medio de la Secretaría General de Gobierno.

b) *Poder otorgado en la República para causar efectos en el extranjero.*

Cuando personas nacionales o extranjeros otorguen instrumentos notariales en México que van a causar efectos en el extranjero, el procedimiento de legalización es el siguiente:

1. La Oficina de Asuntos Jurídicos y Notariales de la ya mencionada Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, verifica la autenticidad de la firma y sello del notario. En la mayoría de los estados corresponde esta facultad a la Secretaría General de Gobierno.

2. La Secretaría de Gobernación, por su parte, de acuerdo con las facultades que le da el artículo 27, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, comprueba y da fe de la firma del funcionario del Distrito Federal o de la autoridad estatal que legalizó el documento.

3. De conformidad con el artículo 28, fracción X de la referida Ley Orgánica, la Secretaría de Relaciones Exteriores, verifica que la firma del funcionario de la Secretaría de Gobernación sea auténtica.

4. Finalmente el documento se legaliza en el consulado del país destinatario, en donde se certifica la autenticidad de la última firma, es decir, la del funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Como vemos el procedimiento de legalización abarca cuatro pasos que traducidos en tiempo muchas veces significa semanas de retraso. Para evitar este engorroso proceso, se les recomienda a los clientes otorgar los poderes ante el cónsul del país en el cual van a surtir efectos, pues por una ficción legal, se consideran los consulados parte del territorio del país que representan.

También se estima que el notario registre su firma y sello ante el consulado del país destinatario del documento. De esta forma el interesado únicamente presenta su documento en el consulado para verificar la autenticidad de la firma y sello del notario. Esta práctica, denominada "legalización diplomática" puede ser riesgosa, pues en un juicio puede objetarse que el documento no tiene validez por no satisfacer los requisitos de legalización del lugar de origen.

Respecto a la simplificación de la legalización de documentos, nuestro país ha signado tres tratados. Se debe recordar que de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Constitución, la firma por nuestro país de un tratado internacional tiene el valor de norma fundamental y por lo tanto está por encima de los códigos civiles, de los de procedimientos civiles y de las leyes del notariado del Distrito Federal y de los estados. Expuesta esta consideración de importancia capital, a continuación menciono los tratados internacionales que implican una simplificación de legalización en materia de poderes:

El primer tratado se signed en el seno de la Unión Panamericana, actualmente Organización de Estados Americanos, el 3 de enero de 1940 y se le conoce por "Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes en el continente." México ratificó este protocolo el 24 de junio de 1953 y se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de diciembre del mismo año. La mayoría de los países americanos lo ratificaron, incluyendo a los Estados Unidos de Norteamérica.

El segundo tratado, llamado «Convención interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero» se celebró y firmó en Panamá el 30 de enero de 1975 y lo ratificaron Argentina, Costa Rica, Chile, Panamá, Paraguay, Uruguay, Ecuador, Perú, República Dominicana, Guatemala y México.

Posteriormente, el 17 de enero de 1994 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación, un decreto por el cual nuestro país se adhirió al "Convenio de La Haya", celebrado el 5 de octubre de 1961. Éste tiene por objeto simplificar el requisito de legalización de documentos públicos extranjeros que deban surtir efecto en los países signantes. Lo suscribieron: Argentina, Alemania, Antigua y Barbados, Austria, Bahamas, Bielorrusia, Bélgica, Belice, Botswana, Brunei, Darussalam, Chipre, Croacia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Fidji, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islas Marshall, Israel, Italia, Japón, Leshoto, Letonia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malawi, Malta, Mauricio, México, Moldavia, Noruega, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, República Yugoslava de Macedonia, Seychelles, Suriname, Suiza, Swazilandia, Tonga y Turquía.

Según esta convención la legalización se sustituye por una "apostilla", es decir, por un agregado que certifica la autenticidad de la firma, la calidad en que actuó la persona que emitió el documento y en su caso la identidad del sello o timbre que el mismo ostente. La apostilla se expide a solicitud del signatario o de cualquier portador del documento, y la firma, sello o timbre que a su vez figuren sobre la "apostilla" quedan exentos de certificación posterior como por ejemplo la consular. Cada país designará las autoridades que pueden expedir la apostilla y deberá notificarlo al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al depositar su adhesión al convenio.

c) *Poder otorgado en el extranjero para ejercerse en la República.*

En este supuesto, independientemente de las legalizaciones exigidas en el país donde se otorgue el documento, es necesaria la del cónsul mexicano acreditado en dicho país.

Una vez realizada la legalización, el documento otorgado ante el funcionario extranjero necesita traducirse por perito oficial y protocolizarse ante notario, de acuerdo con los artículos 91 y 92 de la *Ley del Notariado para el Distrito Federal*. Más adelante se explicará que los tratados mencionados en el inciso anterior simplifican notablemente este procedimiento.

d) *Poder otorgado en el extranjero ante cónsul mexicano, para tener efectos en el país.*

La *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, en su artículo 28, fracción II, prevé que la Secretaría de Relaciones Exteriores ejercerá funciones notariales por conducto de los miembros del Servicio Exterior Mexicano. En el mismo sentido el artículo 47, inciso d) de la *Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano*, establece que el jefe de una representación consular tiene funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que se han de ejecutar en la República Mexicana. En cuanto al contenido del documento deben aplicar las disposiciones del *Código Civil para el Distrito Federal*, aplicable en toda la República en asuntos del "orden federal" (Art. 1o.) y por lo que se refiere a las funciones notariales la *Ley del Notariado para el Distrito Federal*.

Por su parte el artículo 91 de esta última ley estipula que para ejercer los poderes otorgados ante cónsul mexicano en el extranjero no se requiere de protocolización.

TERCERA PARTE

Hasta ahora he expuesto las normas jurídica y la práctica que se lleva a cabo en la legalización de documentos que vienen del extranjero o que van a surtir efectos fuera de la República Mexicana.

Ahora bien, en esta parte voy a comentar algunos puntos de los tratados internacionales que en este tema ha firmado México, sus ventajas y los inconvenientes que pudieran presentarse en su aplicación.

En primer lugar el "Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes en el continente", en su artículo I inciso 1, establece que si una persona física es la que otorga el poder:

<...> el funcionario que autorice el acto (notario, registrador, escribano, juez o cualquier otro a quien la ley del respectivo país

atribuye tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.

El inciso 3 dispone que:

Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.

Por su parte, el artículo V reza:

En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización.

Hay que tener presente el valor que México le da a los tratados internacionales según lo que expuse anteriormente. En este sentido, para que un poder otorgado en el extranjero tenga validez, no es necesario su registro, ni la traducción por un perito oficial, ni la protocolización a que se refieren los artículos 91 y 92 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en resoluciones que tienen ya fuerza de jurisprudencia, las que se anexan al presente trabajo y se denominan de la siguiente manera:

a) Poderes otorgados en el extranjero. Para que surtan efectos en México conforme al protocolo sobre uniformidad del régimen legal de

los poderes, no son necesarios su registro y protocolización mientras no lo exija una ley federal.

b) Poderes otorgados por sociedades en el extranjero para surtir efectos en México cuando se rigen por el artículo 1o. del Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes, no deben observar los requisitos de forma previstos en otras leyes mexicanas para los poderes que se otorguen en territorio nacional.

c) Poderes otorgados por sociedades en el extranjero para surtir efectos en México. Requisitos formales que deben contener según el artículo 1o. del Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes.

Por otra parte, es preciso distinguir con toda claridad entre el notariado latino y el anglosajón. El primero necesita ser un profesional del derecho, que escucha a las partes, investiga la legalidad del acto jurídico o contrato, redacta el instrumento, lo autoriza, lo conserva en el protocolo y lo reproduce. En cambio el *notary public* única y exclusivamente es un testigo de calidad que no conoce el derecho ni redacta ni cuenta con un protocolo para la conservación del instrumento, de tal manera que si su original se extravía no hay forma de demostrar su existencia.

Por lo anterior considero que estos tratados celebrados sin tomar en cuenta los detalles de estas pequeñas variantes, resultan un tanto peligrosos, ya que en ellos no se pondera debidamente la autoría ni la conservación de los instrumentos. Pongamos un ejemplo: si una persona comparece ante un *notary public* a otorgar un poder y una vez que utiliza el documento lo destruye. ¿Cómo podrá demostrar que realmente compareció como apoderado si nunca existió matriz de la cual se pueda reproducir una copia? ¿Cómo puede surtir efectos contra terceros si su inscripción no es necesaria en el Registro Público de Comercio?

Igualmente estimo necesario que en estos convenios internacionales, no sólo debe buscarse la facilidad y agilidad de la legalización de los documentos, sino que también deben tomarse en cuenta la estructura y el sistema jurídico de los países que los suscriben.

En mi opinión, finalmente, el sistema de la «apostilla» a que se refiere el «Convenio de La Haya» es el más conveniente y ágil para llevar a cabo la legalización de los documentos, siempre y cuando se defina en forma clara y como única instancia en este proceso, ante qué autoridad procede la legalización en México, si ante la Secretaría de Gobernación, la de Relaciones Exteriores, las autoridades del Distrito Federal las de los estados de la República, los Colegios de Notarios o bien ante todas ellas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN CON LOS PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

P./J. 13/94 PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MÉXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL.—De lo dispuesto por el artículo VII del Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificados por México y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el sentido de que los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos, se desprende, como regla general, que no son necesarios el registro y protocolización de tales poderes, sino sólo en aquellos supuestos que por sus características particulares, ameriten la observancia de estas formalidades, cuando así lo establezca la ley aplicable en el lugar en donde vaya a ejercerse el poder. En México no existe ninguna ley federal que de manera general y compatible con el protocolo establezca los casos en para estos efectos, los poderes otorgados en el extranjero deben protocolizarse y registrarse, en cuya razón debe regir la norma general del tratado que libera de la observancia de estas exigencias, sin que sea obstáculo para lo anterior que alguna ley local disponga una regla de eficacia distinta, toda vez que la materia de que se trata es del orden federal, por cuanto atañe a cuestiones jurídicas relativas al tráfico internacional, de modo que no son aplicables al caso las leyes que expidan las legislaciones locales, sobre materia notarial o registral.

Contradicción de tesis 3/92.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito.—1o. de marzo de 1994.—Por

mayoría de once votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Gil de Lester, García Vázquez, Azuela Gúitrón, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el sexto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros Lanz Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, López Contreras, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Nota aclaratoria: El segundo resolutivo regido por los considerandos cuarto, quinto y sexto, fue objeto de tres votaciones, porque se examinaron tres temas de contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidentes Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Gúitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez aprobó con el número 13/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede.—Ausentes Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester.—México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

P./J. 14/94 PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO CUANDO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL.—Para examinar la validez formal de un poder otorgado por una sociedad en el extranjero que esté destinado a surtir efectos en México, al cual resulte aplicable sólo el Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, no debe atenderse a los requisitos de forma que otras leyes mexicanas —como las del Notariado del Distrito Federal y de los Estados, los códigos civiles federal y locales, el Código de Comercio o la Ley General de Sociedades Mercantiles— exijan para el otorgamiento de poderes en México, ni a la interpretación jurisprudencial que de las mismas se haya elaborado, sino a lo preceptuado por el artículo I del citado protocolo, toda vez que sus reglas deben entenderse incorporadas a nuestro derecho en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental y, por lo mismo, de observancia obligatoria y aplicación directa en esta materia, por cuanto

los poderes otorgados en el extranjero, supuesto del que se ocupan aquellas leyes que se refieren al poderes en territorio mexicano.

Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito.—1o. de marzo de 1994.—Mayoría de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Montes Minvielle, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Sempé Minvielle, González Martínez, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Gil de Lester, González Martínez, Presidente Schmüll Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de considerandos, votaron en contra los señores Ministros Lanz Cárdenas, Alba Leyva, Cal Moreno Flores, Villagordoa Lozano y Moreno Flores.—Ponente Juan Díaz Romero.—Adriana Campuzano de Ortiz.

El segundo resolutivo regido por los considerandos cuarto, quinto y sexto, fue objeto de tres votaciones, porque se examinaron tres temas de contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmüll Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mario Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número 14/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede.—Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester.—México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

P./J. 15/94 PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CONTENER SEGÚN EL ARTÍCULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.—El artículo I del Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, establece que el notario o funcionario ante quien se otorgue un poder en nombre de una sociedad, deberá dar fe de que conoce al otorgante, que tiene capacidad legal, que posee efectivamente la representación en cuyo nombre procede, que tal representación es legítima, que la persona colectiva en cuyo nombre se otorga el poder está debidamente constituida, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se otorga el poder está comprendido entre

los que constituye el objeto o actividad de tal persona y, asimismo, deberá mencionar los documentos en que se base para dar fe de tales extremos, pero no exige que en el poder se inserte o transcriba el texto de tales documentos por el fedatario, sino únicamente que los nombre con precisión, identificando los documentos debidamente con expresión de su fecha y origen o procedencia, relacionándolos con cada uno de los hechos que con los mismos se acreditan, para que de esa manera quien esté interesado en objetar el contenido o autenticidad del poder pueda, en términos del artículo II del protocolo, allegar al órgano respectivo las pruebas en que funde su objeción. En este sentido, la función del notario o de su equivalente no se agota en la mera documentación formal del poder, sino que implica el examen y la apreciación jurídica del valor de los documentos que se le exhiben, para que de esa manera su declaración constituya una certificación de que el poderdante tiene las facultades suficientes para celebrar el acto y de que se reúnen los demás elementos relativos a la validez intrínseca del poder.

Contradicción de tesis 3/92.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito.—1o. de marzo de 1994.—Por mayoría de catorce votos de los señores Ministros Magaña Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Gil de Lester, González Martínez, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutive y el cuarto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros de Silva Nava, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Nota aclaratoria: El segundo resolutive regido por los considerandos cuarto, quinto y sexto, fue objeto de tres votaciones, porque se examinaron tres temas de contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número 15/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede.—Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester.—México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.